

“Por medio de la cual modifican los Parágrafos 2 y 3 del Artículo 4.4.3.1.2. del Capítulo 1 “De las Operaciones de Transporte de Hidrocarburos a Granel en Áreas Bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima”, Título 3 Transporte de Hidrocarburos, Parte 3 “Naves y Artefactos navales” del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 5° del citado Decreto Ley 2324 de 1984, determina como función de la Dirección General Marítima aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio ambiente marino.

Que el artículo 26° de la Ley 730 de 2001, dispone que las naves y artefactos navales de bandera nacional deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y los convenios internacionales.

Que internacionalmente se está limitando en algunos casos y prohibiendo en otros, la operación de buques tanque petroleros de casco sencillo, con el fin de minimizar los riesgos de derrame de hidrocarburos y los efectos perjudiciales al ambiente marino, de acuerdo a lo establecido en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques y su Protocolo de 1978, Convenio MARPOL 73/78 enmendado Anexo I, aprobado por el Estado Colombiano a través de la Ley 12 de 1981.

Que es necesario fijar fechas límite para que las naves y artefactos navales que transportan hidrocarburos a granel, pero que por su tonelaje, año de construcción o fecha de entrega, tipo de tráfico, clase de propulsión u otros motivos, no están dentro de las fechas que el Convenio MARPOL 73/78 enmendado ha establecido para la aplicación de las prescripciones relativas al doble casco.

Que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, es función del Director General Marítimo dictar las reglamentaciones técnicas para la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que mediante la Resolución No. 22 de 2013 del Director General Marítimo, se establecieron medidas aplicables a todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana y de bandera extranjera que realicen operaciones de transporte de hidrocarburos a granel en áreas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que mediante la Resolución No. 005 de 2017 del Director General Marítimo se adicionaron dos párrafos al artículo 2°, con el objeto de establecer el plazo para realizar las modificaciones, transformaciones o renovación de flota de las naves y artefactos navales.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario modificar los parágrafos 2 y 3 del artículo 2° de la Resolución No. 22 de 2013 establecidos mediante la Resolución (0005-2017) MD-DIMAR-SUBMERC del 5 de enero del 2017, con el objeto de ampliar el plazo hasta el año 2025 para realizar las modificaciones, transformaciones o renovación de flota de las naves y artefactos navales.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Parágrafo 2 y el Parágrafo 3 del artículo 4.4.3.1.2 del Capítulo 1 “De las Operaciones de Transporte de Hidrocarburos a Granel en Áreas Bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima”, Título 3 Transporte de Hidrocarburos, Parte 3 “Naves y Artefactos navales” del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2°. Se amplía el plazo para realizar las modificaciones, transformaciones o renovación de flota de las naves y artefactos navales hasta el 31 de diciembre de 2025.

Parágrafo 3°. Las empresas y armadores que a fecha 31 de diciembre de 2025 no hayan ejecutado el proyecto que fue previamente aprobado, ya sea como modificación, transformación o renovación de flota de sus naves y/o artefactos navales, además haber rendido a la Dirección General Marítima el informe final de las actividades realizadas, no podrán seguir realizando operaciones de transporte de hidrocarburos a granel en áreas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 2°. *Incorporación.* La presente resolución modifica el Parágrafo 2 y el Parágrafo 3 del artículo 4.4.3.1.2 Capítulo 1 “De las Operaciones de Transporte de Hidrocarburos a Granel en Áreas Bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima”, Título 3 Transporte de Hidrocarburos, Parte 3 “Naves y Artefactos navales” del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 3°. *Vigencia y Derogatoria.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente la Resolución (0005-2017) MD-DIMAR-SUBMERC 5 DE ENERO DE 2017 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.